

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas/línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.244

Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 y Circular número 727 para su aplicación, por la que se regula la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación).

Art. 20. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva y de orujo que se produzca, así como por cada kilogramo de grasa útil de turbios y borras. Este canon será hecho efectivo por los compradores de aceite, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que en cumplimiento de las misiones, como consecuencia de esta Orden, se originen a las delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a los Secretarios de Ayuntamientos por los trabajos que les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

* Art. 21. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Sindicato Vertical del Olivo y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del olivarero, siempre que éstas radicquen en el mismo término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de limitrofes, así como a los almazareros y sus obreros.

Art. 22. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunicamos a vuestras Ilustrísimas para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 17 de octubre de 1949.—Rein.—Suances.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

* Rectificado de acuerdo con el «B. O. del Estado» de 30 de noviembre de 1949.

Ordenación de la campaña aceitera de 1949-50.

GENERALIDADES

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 «Boletín Oficial del Estado» número 296, la campaña aceitera 1949-50 se da por comenzada el día 23 de octubre de 1949 y terminará el 30 de septiembre de 1950.

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras. — Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Tuel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitarias.—Es-

tán comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente, resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: Provincias no productoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de octubre de 1949 «Boletín Oficial del Estado» número 296, en la presente Circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Lérida, Tarragona, Tuel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. Igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en todas las demás provincias exclusivamente consumidoras

que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Todas las autoridades citadas en los distintos grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los Servicios de las Jefaturas Agronómicas (informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo o molturación, clasificación de los aceites en finos, entrefinos, corrientes, etc.; riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas); de los Sindicatos Provinciales del Olivo (fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas, de años anteriores, almaceneros, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical) de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos (datos que obren en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre «Conduces», antecedentes de declaraciones, reservas, etc.) y de las Hermandades de Labradores y Cabildos sindicales, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etc.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los organismos citados.

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), queda intervenida por esta Comisaría General la totalidad de la cosecha de aceituna de almazara, así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y los orujos grasos, turbios, borras y aceites.

Queda terminantemente prohibido el sistema de fijación de cupos forzosos para entrega del aceite producido, no pudiendo, por tanto, quedar cantidad alguna de los productos a la libre disposición de agricultores o fabricantes, excepción hecha de las reservas legales.

Esta intervención, por lo que respecta a los productos que en esta Circular se regulan, se dividirá en dos fases:

La primera, sobre aceituna, que afectará a los productores oliveros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- a) Almazareros o fabricantes de aceites de oliva.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

Art. 5.º Dentro del plazo que al efecto señalen para cada provincia las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos del término municipal en que estén enclavadas sus fincas, declaración duplicada de cosecha probable que se ajustará al modelo anexo número 1 a la presente Circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los «Conduces» que amparen la circulación del fruto, así como para la de la «Tarjeta de Reserva de Aceite» que se establece en el artículo 36 de esta Circular.

En dicha «Declaración», los productores harán constar la almazara en que deseen se efectúe la molturación de la aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica elegida.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrán elegir una por cada uno de los predios que estén en tales condiciones.

Terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes resumirán las recibidas, remitiendo un resumen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, y en las res-

tantes, uno a la Inspección Provincial de Recursos y otro a la Comisaría de la Zona.

Art. 6.º Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación de aceituna de almazara y de aceite de oliva que no vaya acompañada de los documentos que la autoricen, que son los que, según los diversos casos, aquí se detallan:

Aceituna de almazara.—Sólo podrá circular dentro del término municipal en que haya sido producida, debiendo ser amparado el transporte por el «conduce» expedido por la Alcaldía correspondiente, conforme al modelo anexo número 2. Sin embargo, en las provincias adscritas a las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur y Levante, los Comisarios, dentro de su Zona podrán autorizar la circulación del fruto entre términos municipales colindantes, mediante «conduces» expedidos por las Alcaldías del punto de origen.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada por la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General, cuando se trate de provincias autónomas.

Aceite de oliva.—Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones Provinciales en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrán circular con «conduces» expedidos por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes amparado en la correspondiente «Tarjeta de Reserva de Aceite».

Las autoridades a quienes se faculta para expedir guías o «conduces» de aceite sólo podrán ejercer este derecho cuando se trató de cupos concedidos por esta Comisaría General.

Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por esta Comisaría, salvo en aquellos casos excepcionales en que

así se autorice expresamente por la misma.

Art. 7.º Las Comisarias de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en orden a la producción aceitera, se lleve a cabo en la forma más eficiente la intervención de la aceituna y aceite a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular.

Los Interventores nombrados al efecto tendrán como misión la vigilancia en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo cuarto.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes según corresponda.

PLAN GENERAL DE MOLTURACION

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 «Boletín Oficial del Estado» número 296, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1949-50 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, ajustándose al modelo anexo número 3, bien entendido que este Organismo se reserva la facultad de ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen. Lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee, detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, molederas, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores), capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna

que puede molturar diariamente por turno de ocho horas, indicando, además, de manera precisa, la fecha en que desean iniciar la molturación y el régimen de trabajo que piensan establecer para la campaña, así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Igualmente se hará constar la cantidad global de fruto que calculan molturar en la campaña, especificando la cosecha propia y ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos seleccionarán las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Orden conjunta ya mencionada, autorizando el funcionamiento de las que consideren necesarias para la molturación de la cosecha de aceituna, en plazo que, en principio, no debe ser superior a noventa días, y remitiendo a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna «autorización de puesta en marcha», que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible en la fábrica. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto, y no podrá alterarse sin la previa autorización de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias autónomas. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido a las Autoridades citadas y Alcaldías del término municipal en que radique la fábrica, al par que se anoten en el «Libro de Almazara».

No serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados respectivamente, salvo en el caso de que se decreta la clausura por infracción a las normas dictadas o que se dicten para la regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Para los casos en que los fabricantes no lleguen a un entendimiento, a fin de compensar a los al-

mazareros cuyas industrias se clausuren como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un canon que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad, pero a condición de que dicho canon se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

a) A los que cierren voluntariamente sus almazaras.

b) A aquellos que voluntariamente las cerraran en la pasada campaña.

c) A las clausuradas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

d) A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por organismos competentes.

e) A las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados.

Esta Comisaría General prestará al Sindicato del Olivo la asistencia necesaria, en la forma que oportunamente se disponga, para el cobro y distribución del canon a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, relación de las almazaras autorizadas y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

Los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas quedan autorizados a limitar la compra de fruto de modo que las cantidades que se adquieran estén en relación con la capacidad de molturación de cada almazara, no debiendo exceder de las fechas previstas para la terminación de la molturación que determinen dichos organismos en cada localidad, para que, en principio, no quede sobrepasado el plazo de noventa días fijado en este artículo como límite de la campaña de molturación, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser ampliado sin previa propuesta que merezca la aprobación de esta Comisaría General.

Art. 9.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable y elegida la almazara o almazaras, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2 y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica, debiendo que-

dar debidamente archivado en ésta una vez utilizado por el productor.

Caso de que el productor, dentro del plazo señalado para efectuar la declaración de la cosecha probable, no hiciese voluntariamente designación de fábrica en que desee molturar la cosecha, el Ayuntamiento efectuará dicha designación.

La entrega de la aceituna en la almazara elegida será obligatoria, como también será forzosa la recepción del fruto por parte de los almazareros.

A tal efecto, el Ayuntamiento consignará en los «conduces» la almazara a que va destinada la aceituna, destino que no podrá variarse a no ser por causas de fuerza mayor o de abuso comprobado de alguna de las partes, que sea estimado suficiente por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes. Si se ofreciera resistencia por parte de uno u otro para entregar o aceptar el fruto, sin justificación suficiente, se procederá a la apertura de expediente, para la aplicación de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización sino por causas de fuerza mayor que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del municipio en que aquella radique, quien a su vez lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

Los almazareros vendrán obligados a llevar el «Libro Oficial de Almazaras», que les será entregado por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a través de los Ayuntamientos, juntamente con la autorización de «puesta en marcha». En dicho Libro deberán anotar diariamente tanto las entradas de aceituna como las cantidades de este fruto molturadas, el aceite, el orujo graso y los turbios producidos, y las salidas y existencias de cada uno de los productos.

También estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un oliviero, el almazarero recogerá el «conduce», que, firmado de conformidad con aquél, quedará archivado en la almazara, a disposición de los funcionarios de la Inspección de este Organismo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite a maquila. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Re-

ursos o Delegación Provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivieros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente Circular, considerando al almazarero, ante esta Comisaría, en todos los casos el único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

Art. 10. La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de «conduce» como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán al Alcalde, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los dos días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares hasta tanto no haya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

(Continuará).

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por desacato y resistencia a agentes de la autoridad, contra José Ruiz Vinuesa, de 32 años, soltero, sin profesión, hijo de Antonio y Encarnación, natural de Luarda (Asturias), y sin domicilio conocido, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en este Juzgado Municipal el día 25 de los corrientes, a las doce de la mañana que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado denunciado José Ruiz Vinuesa, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Antonio Fournier.

Aranda de Duero

EDICTO

D. Eduardo Navarro Gutiérrez, Juez comarcal de esta villa y su comarca,

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el proceso civil de cognición, seguido en este Juzgado por D.^a Julia Figuero Izquierdo, representada por el Procurador D. Jesús Martín y de la Fuente, contra D. Cástulo Frías Figuero, la primera vecina de Gumiel del Mercado y el segundo de La Aguilera, en reclamación de 1.514'75 pesetas, se acordó sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados al referido demandado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 20 de febrero, a las doce horas.

2.^a No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.^a Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría para cuantos deseen tomar parte en la subasta, por no existir títulos de propiedad.

4.^a El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Fincas objeto de la subasta con indicación de su tasación pericial.

Una tierra en el término municipal de La Aguilera y pago de Los Llanos, en el corral de Wenceslao,

de cinco eminas, que linda N. Manuela Ruiz, S. camino, E. Severina Frias y O. Obdulio Frias, valorada pericialmente en 300 pesetas.

Un plantel en el mismo término y pago del Monzór, que linda norte Matías Beltrán, S. Félix López, este arroyo y O. camino, de unos 500 palos, en 1.200 pesetas.

Otro plantel, en el mismo término municipal de La Aguilera, de 350 cepas, al pago de Tras el Convento o Los Torbellinos, que linda N. y S. camino, E. Fulgencio Lobo y O. Jesús de la Cal, en 2.400 pesetas.

Una séptima parte de una casa en La Aguilera, calle de Cascajar, número 2, que linda derecha entrando carretera, izquierda Liberato Cuesta, espalda Angel Izquierdo y frente dicha calle, en 500 pesetas.

Dado en Aranda de Duero a 18 de enero de 1950.—El Juez comarcal, Eduardo Navarro.—El Secretario, ilegible.

Requisitoria

Bajos Esteban, Moisés, hijo de Lucio y Victorina, natural de Arcaute (Alava), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, soldado perteneciente al reemplazo de 1948, procesado en causa número 378 de 1949, por supuesto delito de desertión; comparecerá en término de quince días ante don Severino Martínez González, Teniente Juez instructor del Regimiento de Caballería Cazadores de España, número 11, al que pertenece dicho procesado, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica en el plazo señalado.

Burgos 17 de enero de 1950.—El Teniente Juez instructor, Severino Martínez González.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión de pleno celebrada el día 23 de diciembre de 1949, acordó enajenar, mediante subasta pública, los solares 13 y 14, resultantes de la parcelación del antiguo mercado de ganados «San Lucas», con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal, donde puede ser examinado durante las horas de oficina de los días hábiles.

Son objeto de la presente subasta dos solares de propiedad municipal, resultantes de la parcelación de los terrenos ocupados por el antiguo Mercado de Ganados de San Lucas, señalados con los números 13 y 14.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, a los veintidós días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del pre-

sente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente o Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia del Vocal de la Comisión municipal permanente designado por el Excmo. Ayuntamiento para acudir a estos actos, autorizando el mismo el Notario a quien en turno corresponda, conforme a lo prevenido en el artículo 130 de la vigente Ley municipal. Para dicho acto, que se celebrará a las doce horas del citado día, podrá hacerse entrega de las proposiciones desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las doce horas del día anterior al de la subasta; debiendo ser exhibida la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional que deberá constituir en la Depositaria municipal, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, en metálico, en valores del Estado o del Ayuntamiento Burgos, por la cantidad de tres mil doscientas cincuenta y seis pesetas con ochenta céntimos (3.256'80 pesetas), para el solar número 13, y el de dos mil trescientas cuarenta (2.340)-pesetas, para el solar número 14, equivalente al dos por ciento del tipo de licitación fijado en ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta (162.840) pesetas, y ciento diecisiete mil (117.000) pesetas para el solar número 14, es decir, a razón de doscientas cuarenta (240) pesetas el metro cuadrado, y de doscientas veinticinco (225) pesetas el metro cuadrado respectivamente para cada uno de dichos solares.

Los que concurran en calidad de mandatarios presentarán poder bastanteado por el Oficial Mayor Letrado de la Corporación D. Jesús Pérez Córdoba, y en su ausencia por cualquier Letrado perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad.

En igualdad de condiciones se dará preferencia para la adjudicación a los que traten de construir viviendas de tipo económico, acogiéndose a la legislación de las protegidas o bonificables, debiéndolo hacer constar así en la proposición respectiva.

La subasta se celebrará con sujeción a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios a cargo de las entidades municipales.

El adjudicatario o entidad adjudicataria podrá cancelar el depósito provisional una vez que haya satisfecho la cantidad ofrecida y firmado la escritura de compra-venta. Si se pasasen treinta días desde la adjudicación definitiva sin haber realizado este pago, el adjudicatario perderá el depósito que hubiere constituido, quedando nula y sin valor ninguno ni efecto la adjudicación definitiva.

Las proposiciones, que deberán

extenderse en papel de la clase sexta, se ajustarán al siguiente modelo:

D....., vecino de....., con domicilio en la calle de....., número....., piso....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número....., correspondiente al día..... de..... de 1950, así como de las condiciones fijadas para la subasta de los solares señalados con los números 13 y 14, resultantes de la parcelación de los terrenos ocupados por el antiguo Mercado de Ganados de San Lucas, las cuales acepta en su totalidad, y ofrece la cantidad de..... (en letra y número) pesetas..... céntimos, por el solar número.....

Fecha, firma y rúbrica.

Burgos 16 de enero de 1950.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Mecerreyes.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Mecerreyes 16 de enero de 1950.—El Alcalde, Juan Orcajo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

Por haber quedado desiertas por dos veces las subastas de hayas, se acuerda celebrar la tercera subasta el día 2 de febrero próximo y hora

de las doce, en la sala consistorial de esta villa, de 600 hayas maderables de entresaca, marcadas, en el monte «Monteagudo», de este pueblo, que cubican 723 metros de madera y 130 metros de leña de sus copas, cuya tasación es de 136.679 pesetas tipo máximo y 91.630 tipo mínimo, bajo las condiciones que se insertan en el BOLETIN OFICIAL del día 5 de noviembre último.

Fresneda de la Sierra 20 de enero de 1950.—El Alcalde, Mauricio Alarcía.

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Bajo el pliego de condiciones que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 5 de julio de 1946, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario de la Corporación que dará fe de los actos, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el día 17 del próximo mes de febrero y a las horas que se dicen, las siguientes subastas:

1.^a A las 10'30 horas, la subasta de pastos, en el monte «El Pinar», número 223 del Catálogo, para pastar 1.400 cabezas lanares, 350 cabrías, 303 vacunas y 51 mayores, tasados en 45.740 pesetas.

2.^a A las once horas, la subasta de pastos, en el monte «La Sierra», para pastar 1.400 cabezas lanares, 400 cabrías, 301 vacunas y 51 mayores, tasados en 47.120 pesetas.

3.^a A las 11'30 horas, la subasta de pastos, en el monte Costalago, para pastar 495 cabezas lanares, 112 cabrías, 110 vacunas y 21 mayores, tasados en 16.170 pesetas.

Hontoria del Pinar 20 de enero de 1950.—El Alcalde, Santiago Muñoz.



CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2½ por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso y Sencillo.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1948.....	141.817.835'71 pesetas
En 31 de julio de 1949.....	154.073.622'60 »